



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE MOCOA**
DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA

Mocoa, 24 de octubre de 2024
Oficio N°1685-2024

Señora:
Deisy Rocio Beltran Gómez
Email: drociobg@gmail.com
Accionante

Accionadas

Señores:
Municipio de Mocoa- Alcaldía Municipal de Mocoa (P)
Email: notificacionjudicial@mocoa-putumayo.gov.co

Señores:
Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
Email: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
respuestasjudiciales@cns.gov.co

Señores:
Secretaría Financiera y Administrativa de Mocoa (P)
Email: financieraadministrativa@mocoa-putumayo.gov.co
notificacionjudicial@mocoa-putumayo.gov.co

RADICACIÓN: 860013104003-2024-00166-00
PROCESO: Acción de tutela- primera instancia
ASUNTO: Admite tutela- Niega medida provisional
ACCIONANTE: Deisy Rocío Beltran Gómez
ACCIONADO: Municipio de Mocoa- Putumayo
Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
VINCULADOS: Secretaría Financiera y Administrativa de Mocoa
Señora Germana Dargelly Nupan De La Cruz

Cordial saludo,

De la forma más atenta, para su conocimiento y fines pertinentes, me permito notificar Auto No. 159 del 24 de octubre de 2024, por medio del avoco conocimiento acción de tutela de la referencia y se negó la medida provisional, que en su parte resolutive dispuso:

“PRIMERO. AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela propuesta por la señora Deisy Rocío Beltrán Gómez, identificada con CC No. 39.842.265 de Puerto Caicedo (P), quien actúa en nombre propio, en contra del en contra del Municipio de Mocoa y de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) para el trámite de primera instancia, establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Tercer piso Edificio Samay, Cra. 9 #21-108
Email: j03pctomoc@cendojramajudicial.gov.co
Teléfono: 3223132495
Mocoa – Putumayo

TERCERO: VINCULAR al presente trámite, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, a la Secretaría Financiera y Administrativa del Municipio de Mocoa y a la señora Germana Dargelly Nupan de la Cruz, toda vez que el resultado de la presente acción de tutela puede eventualmente llegar a afectar sus intereses.

CUARTO. ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces del Municipio de Mocoa, aporte datos de notificación personales o institucionales de la señora Germana Dargelly Nupán de la Cruz quien ocupa el cargo en provisionalidad de técnico administrativo, código 367, grado 3, de la Secretaría Financiera y Administrativa de mencionada entidad, esto en aras de que se le pueda notificar dentro del trámite correspondiente.

QUINTO. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), al Municipio de Mocoa y a la Secretaría Financiera y Administrativa del Municipio de Mocoa, publicar de manera inmediata la existencia de esta acción de tutela en su página web institucional para efectos de notificación a los eventuales terceros interesados.

SEXTO. NOTIFICAR por el medio más expedito, la admisión de esta acción de amparo a las accionadas y a las vinculadas, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del término de **dos (2) días**, contados a partir del recibo de la notificación, en ejercicio del derecho defensa y contradicción, se pronuncien acerca de las manifestaciones del accionante, expongan lo que consideren pertinente y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del trámite, en especial, la documentación que tengan en su poder, relacionada con las circunstancias fácticas materia de la acción de tutela. Advirtiéndoles que deben rendir informe sobre los hechos que motivan la presente acción, lo cual se hará dentro del mismo término otorgado para contestar, so pena de que se tenga por cierto lo allí narrado, de conformidad al artículo 20 de Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. Vencido el traslado anterior, se dará cuenta para resolver.”

Se remite precitada providencia, así como el escrito de tutela y sus anexos.

Lo anterior, para su conocimiento y competencia.

Atentamente,


FABIAN JOSÉ VILLALBA ARENAS
Oficial Mayor



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE MOCOA**
DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA

Mocoa, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 860013104003-2024-00166-00
PROCESO: Acción de tutela- primera instancia
ASUNTO: Admite tutela- Niega medida provisional
ACCIONANTE: Deysy Rocío Beltrán Gómez
ACCIONADO: Municipio de Mocoa- Putumayo
 Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
VINCULADOS: Secretaría Financiera y Administrativa de Mocoa
 Señora Germana Dargelly Nupan De La Cruz
AUTO: 0159

La Señora Deysy Rocío Beltrán Gómez, identificada con CC No. 39.842.265 expedida en Puerto Caicedo (P), actuando en nombre propio, interpone acción de tutela con solicitud de medida provisional en contra del Municipio de Mocoa y de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), para reclamar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, de carrera administrativa por meritocracia, mínimo vital y vida en condiciones dignas, trabajo, derecho de petición, confianza legítima, seguridad jurídica y derecho al trabajo. Trámite que se iniciará respecto de las dos entidades mencionadas previamente.

Atendiendo a que el escrito presentado por la parte accionante reúne los requisitos para su admisión, de conformidad con lo señalado en los Decretos 2591 de 1991, arts. 14 y ss., 306 de 1992 y Decreto 1983 de 2017 Art. 1º, este Despacho procederá a impartir el trámite legal correspondiente. Ello además de vincular a la Secretaría Financiera y Administrativa de Mocoa, así como a la señora Germana Dargelly Nupán a quien previo a su notificación, se requerirá a su nominador (Municipio de Mocoa, a través de su representante legal) para que aporte los datos necesarios para ser notificada, tomando en cuenta las pretensiones expuestas.

I. CONSIDERACIONES

1. De la solicitud de medida provisional

En cuanto a la medida provisional solicitada por la promotora de la acción tutelar, el Despacho hará las siguientes consideraciones:

Respecto de la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales¹ buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señala que:

““(…) La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello,

¹ Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada. (...)”²

Ahora, el decreto de la medida provisional solo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del demandante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

Así, el Despacho considera que para establecer si es viable decretar la medida solicitada por la demandante, es necesario indagar si la vulneración de los derechos fundamentales señalados es evidente de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger los derechos que se buscan tutelar. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

Frente a la medida provisional solicitada por la ciudadana Deisy Rocío Beltrán Gómez, la Judicatura no encuentra procedente su decreto, pues:

- (i) Está solicitando que se ordene a la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos consistentes en la Resolución N° 15044 de 30 de septiembre de 2022 “Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles” dentro del a OPEC 81519 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mientras que este Despacho profiere sentencia que ponga fin al proceso, ya que representa afectar un acto administrativo de carácter particular, inclusive afectar a terceros por lo que no se evidencia la ocurrencia de un daño inminente que no pueda subsanarse con la emisión de un fallo definitivo de fondo;
- (ii) Existen unos derechos adquiridos, por otras personas, quienes tienen derecho de hacer parte de este trámite suprallegal y acceder transitoriamente a lo solicitado implicaría, nada más y nada menos, afectar a quienes también se encuentran en la lista de elegibles expedida con la Resolución Nro. 15044 del 30 de diciembre de 2022, así como a las personas que ocupan los cargos en el empleo TÉCNICO ADMINISTRATIVO, código 367, grado 3 en la Alcaldía Municipal de Mocoa y,
- (iii) Del análisis de los hechos y las pruebas que se aportaron con la solicitud de tutela, no se advierte que la decisión de las entidades accionadas genere una situación de extrema gravedad que, por su inminencia, no pueda ser atendida dentro del término que legalmente se le ha asignado al juez de tutela para pronunciarse sobre el problema jurídico planteado, toda vez que se verifica que la resolución fue emitida desde el 30 de septiembre de 2022, es decir hace más de dos años, por lo que no se advierte para este momento, vulneración inminente de los derechos del accionante, que permitan concluir la necesidad de decretar una medida provisional antes de resolverse en esta instancia la tutela que se presentó, toda vez que en fallo de primera instancia el juez constitucional de ser procedente, tiene la facultad de emitir una orden judicial de fondo en el que se suspendan los efectos jurídicos de la mentada resolución de ser el caso, luego del estudio detallado y una vez surtido el contradictorio. Por ello, es imperioso para poder tomar una determinación inclusive provisional, garantizar un debido contradictorio y ejercer un estudio de fondo de todas las posturas y pruebas que se aporten.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela propuesta por la señora Deisy Rocío Beltrán Gómez, identificada con CC No. 39.842.265 de Puerto Caicedo (P), quien actúa en nombre propio, en contra del en contra del Municipio de Mocoa y de la

² Corte Constitucional, sentencia T-103-18, M.P. Alberto Rojas Ríos.

Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) para el trámite de primera instancia, establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, a la Secretaría Financiera y Administrativa del Municipio de Mocoa y a la señora Germana Dargelly Nupan de la Cruz, toda vez que el resultado de la presente acción de tutela puede eventualmente llegar a afectar sus intereses.

CUARTO. ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces del Municipio de Mocoa, aporte datos de notificación personales o institucionales de la señora Germana Dargelly Nupán de la Cruz quien ocupa el cargo en provisionalidad de técnico administrativo, código 367, grado 3, de la Secretaría Financiera y Administrativa de mencionada entidad, esto en aras de que se le pueda notificar dentro del trámite correspondiente.

QUINTO. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), al Municipio de Mocoa y a la Secretaría Financiera y Administrativa del Municipio de Mocoa, publicar de manera inmediata la existencia de esta acción de tutela en su página web institucional para efectos de notificación a los eventuales terceros interesados.

SEXTO. NOTIFICAR por el medio más expedito, la admisión de esta acción de amparo a las accionadas y a las vinculadas, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del término de **dos (2) días**, contados a partir del recibo de la notificación, en ejercicio del derecho defensa y contradicción, se pronuncien acerca de las manifestaciones del accionante, expongan lo que consideren pertinente y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del trámite, en especial, la documentación que tengan en su poder, relacionada con las circunstancias fácticas materia de la acción de tutela. Advirtiéndoles que deben rendir informe sobre los hechos que motivan la presente acción, lo cual se hará dentro del mismo término otorgado para contestar, so pena de que se tenga por cierto lo allí narrado, de conformidad al artículo 20 de Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. Vencido el traslado anterior, se dará cuenta para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JÉSSICA LIZETTE LINERO ARISTIZÁBAL

Jueza

/FJVA

Firmado Por:

Jessica Lizette Linero Aristizabal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Penal 003 Transitorio

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d61abc124b64c8a65f9c56418fe088f07e0c06190e6f897ce85016be89dcf9b**

Documento generado en 24/10/2024 05:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>